RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 277-2020
31 DE MARZO DE 2020.

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 2 Y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-112-716 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2020".

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general Tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145, en la orden de comparendo No. 25-126-112-716 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades establecido en el artículo 35 numeral 2º: "*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".*

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la

aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el Artículo 4 *ibídem* establece que "*las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

Que el mentado Artículo 105 *CPACA*, en su Numeral 3 manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no será competente frente a las decisiones tomadas por autoridades de Policía en curso de los procesos asignados a ellas por leyes especiales.

Que a falta de norma aplicable en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y ante la prohibición de aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario remitirse a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Que el artículo 290 del CGP, establece que están sujetos a notificación personal el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, el auto que ordene citar los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, y los casos especiales que ordene la Ley.

Que el artículo 293 *ibídem,* regula que la notificación por estados se surte respecto de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 27, establece como comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, en el numeral 6º, el siguiente: *"Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio."*

Que el citado artículo establece en su parágrafo 1º que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Que el artículo 180 establece que la multa general tipo 2, corresponde a ocho (08) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigente, es decir, **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ($ 234.080.oo) M/CTE.**

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. 25-126-112-716 fue impuesta en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), al señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145, por infringir el artículo 27 numeral 6º.

Que la orden de comparendo No. 25-126-112-716 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. 25-126-112-716 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145, la orden de comparecer o comunicarse ante el despacho de la Inspección Primera de Policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), el señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145, debía comunicarse con éste despacho entre el **veinticuatro (24) de marzo dos mil veinte (2020) y el treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Que transcurrido el término antes indicado, el señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145, no se comunicó por ninguno de los canales dispuestos para atención al usuario (número celular corporativo de la inspección de policía, teléfono fijo, correo institucional), ni objetó o solicitó acogerse a los beneficios de ley que se encuentran especificados en el reverso de la orden de comparendo impuesta, por lo tanto, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

Que el señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145, que se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello la empuja a consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los noventa (90) días calendario.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición de este Despacho la orden de comparendo No. 25-126-112-716 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020) y ante el silencio del infractor, se puede concluir que el señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27 numeral 6º.

Que el Alcalde Municipal de Cajicá, mediante el Decreto 059 de 17 de marzo de 2020, *"Por el cual se decreta toque de queda, se adoptan nuevas medidas administrativas, sanitarias y se dictan otras disposiciones en el municipio de Cajicá, para evitar el contagio y propagación del virus Covid -19 (Coronavirus)",* dispone medidas para evitar la propagación del virus.

Que se encuentra vigente el Decreto Nacional 457 de 22 de marzo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.",* por medio del cual el Presidente de la Republica, ordena el confinamiento preventivo obligatorio para los habitantes del territorio nacional, asimismo dispone en el artículo 2º del decreto, lo siguiente:

> *"(…) Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior. (…)".*

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8º de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 2, que corresponde a ocho (08) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigente, es decir, **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ($ 234.080.oo) M/CTE Y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS; DESTRUCCIÓN DE BIEN.**

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. **IMPONER** al señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 2**, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ($ 234.080.oo) M/CTE.**, por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25-126-112-716 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. **IMPONER** al señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS**, por un término de seis (06) meses, por haber infringido el artículo 27 numeral 6º de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25-126-112-716 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 2, deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145, al correo institucional de éste despacho.

Artículo Cuarto. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo número No. 25-126-112-716 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), al señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145, la multa general tipo 2, fue incluido en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el infractor cumpla con las medidas correctivas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Quinto. **MÉRITO EJECUTIVO.** La presente acta de audiencia pública y la orden de comparendo número No. 25-126-112-716 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), prestan mérito ejecutivo.

Artículo Sexto. **NOTIFICAR** de la presente decisión al señor **MIGUEL ANGEL RATIVA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.704.145. Decisión que se notificará por el medio más expedito de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Séptimo. **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de comparendo No. 25-126-112-716 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020). .

Artículo Octavo. **RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de 2020

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspector Primero de Policía

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe Ramírez Giraldo		Abogado Contratista IP1
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos bajo nuestra responsabilidad.			